



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No 2011-542

Bogotá, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se deciden los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por los demandados **MARLIES BRUEGGER** y **MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ** contra el auto del 19 de junio de 2019.

A cuyo propósito, **se considera:**

1.- La providencia opugnada, en lo interesa a este asunto, negó, de un lado, la solicitud de terminar el proceso por desistimiento tácito y, del otro, habida cuenta que tuvo notificada mediante aviso a Ivette Patricia Álvarez Martínez. Sus proponentes, aducen, en lo medular, desde que se requirió a la parte actora a fin de que consumara el acto de notificación de dicha persona, pese a que se allegó la notificación personal se abstuvo de enviar el aviso en el término conferido; empero, afirman, fue diez (10) días después, se adjuntó la constancia de envío del aviso, lo que resulta insuficiente pues, falta la del recibido. Por lo anterior, era imperativo aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- El proceso judicial es definido por la doctrina especializada como una serie de actos tendientes a un fin cual es el de administrar justicia; sin embargo, para alcanzar el anhelado fin, el legislador ha

diseñado una serie de cargas procesales cuya observancia compete a las partes en contienda. Ante el incumplimiento oportuno de tales obligaciones, el legislador de antaño estableció la sanción de la perención (antes artículo 346 del C.P.C.) cuya figura, al decir de la Corte: “no se traduce en un tecnicismo procesal de poca monta ni generador de oprobio ni injusticia; se trata de una sanción contra el litigante descuidado” (Cas. Civil, 7 de junio de 2002 exp: 7360).

En ese sentido, el Código General del Proceso, mantuvo dicha línea, bajo la figura del desistimiento tácito, el cual está contemplado en el artículo 317 *ibídem*, que regula los diferentes eventos en que es dable aplicarlo; para el caso bajo estudio, importa destacar el numeral 1, el cual prevé: “(...). Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Subrayado y negrilla intencional).

3.- En el caso que circula por el despacho, se tiene que: **(i)** mediante auto del 8 de mayo de 2018 se ordenó integrar el contradictorio respecto de Ivette Patricia Álvarez Martínez, imponiendo la carga al interesado notificarla bajo los apremios de los artículos 291 a 292 del C.G.P., del “(...) auto admisorio de la demanda y lo dispuesto en esta determinación...” (fl. 417; se subraya) **(ii)** mediante proveído del 8 de noviembre siguiente se emplazó para que impulsara la notificación so pena de aplicar el artículo 317 *ib* (fl. 426). **(iii)** a folios (432 a 433) se vislumbra el certificado de entrega del artículo 291 *ibídem* aunque de manera incompleta porque el auto del 8 de mayo ordenó no solo que el enteramiento se hiciera respecto del auto que ordenó su

vinculación. Recuérdese, el numeral 3 de dicho canon dice en lo pertinente “(...) y la fecha de la providencia que se notifica...”.

(iv) Posteriormente, en acatamiento del artículo 292 *ibíd* se agregó el certificado de entrega del aviso (inciso 4 *ejúsdem*) (fl. 439) acompañada de la copia de la demanda y del auto admisorio (fls. 441 a 452) según logra verse, la notificación deviene incompleta porque al igual que sucedió con el 291 no se acompañó la copia del auto del auto del 8 de mayo de 2018, vale decir, el que exhortó la convocatoria. Lo más grave, no milita en la encuadernación copia del aviso, situación que pone en serios aprietos el acto de notificación pues, es palmario, no se hizo de manera íntegra y menos dentro del término de los 30 días que le fueron concedidos, al respecto obsérvese como dicho plazo inicio el 9 de noviembre de 2018 y se cumplió el 16 de enero de 2019 y tan solo el actor realizó la publicación del edicto (folio 425) el día 27 enero de 2019 tal y como aparece en dicho diario, además el trámite de la citación de notificación fue realizada el día 24 de enero de 2019 y entregada el 25 de enero de ese año (folios 432 y 433), igual que la notificación por aviso fue realizada el 11 de marzo de 2019 y entregada el 18 de marzo de ese año (folios 439 a 441), lo que demuestran sin lugar a dudas que la actora no cumplió con la notificación impuesta dentro del plazo otorgado.

4. Es que en materia tan delicada como es el enteramiento de las notificaciones debe hacerse de tal guisa que permita al interesado ejercer a plenitud la garantía constitucional del debido proceso, defensa y contradicción. “(...) *El demandante – tiene dicho la Corte- debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tienen al alcance para poder precisar la ubicación o situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa...*” (G.J. t, CCXXVIII, pag. 621).

5. Surge lógico, entonces, que el recurso ha de medrar, lo que conduce inexorablemente a revocar el auto fustigado y, en su lugar, terminar el proceso aplicando la sanción consagrada en el artículo 317 del

ordenamiento procesal con la condigna condena en costas a cargo de la parte actora. Ahora, cumple aclarar, no es posible que el despacho conceda más términos, pues, no se avizora una gestión efectiva del impulsor tendiente al cumplimiento de cargas procesales que, son de su exclusivo resorte, enderezadas a conseguir el anhelado fin del proceso, cual es que se administre una efectiva justicia; pensar de modo diferente, en palabras, de Jofre citado por Hernando Morales, sería “(...) *abrirle la puerta a la chicana*” (Curso de Derecho Procesal, Tomo I, pág. 183, 6ª Edición), por donde se generaría desorden e incertidumbre.

6. Así las cosas, el despacho se excusa por sustracción de materia de pronunciarse en torno al recurso vertical.

Por lo sincopadamente expuesto se:

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto de fecha y numeración preanotadas por las razones anotadas.

2.- DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presenta actuación.

3.- DECRETAR la terminación del proceso como consecuencia de la anterior determinación.

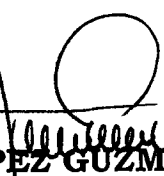
4.- Condenar en costas al demandante. Para lo cual se fija la suma de 5 salarios mínimos legales vigentes. Liquídense.

5.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas en este asunto, previa verificación de remanentes.

6.- ABSTENERSE de tramitar el recurso de apelación.

7.- **ABSTENERSE** de hacer pronunciamiento en relación con el emplazamiento visible a folios (468 a 469).

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ (2)

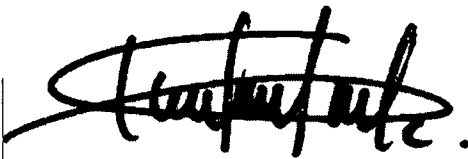
dvd

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.

59

26 OCT 2020



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria